León, Guanajuato, a 27 veintisiete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0331/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y -----------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 13 trece de abril del año 2015 dos mil quince y la demanda fue presentada el 23 veintitrés del mismo mes y año. ----------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con copia al carbón del mandamiento de ejecución de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince y acta de embargo de fecha 07 siete de abril del mismo año; documentos que merecen valor probatorio pleno; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado a la circunstancia de que el Director de Ejecución afirma que fue generado el requerimiento de embargo, y el Ministro Ejecutor señala que el acto se realizó con las formalidades establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, por lo tanto, dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------**-**

**CUARTO.** Ahora bien, por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------------------------**

En tal contexto, se aprecia que las autoridades demandadas no invocan alguna causal de improcedencia; sin embargo, se aprecia que en sus respectivas contestaciones a la demanda opone las siguientes excepciones y defensas: ---------------------------------------------------------------------------------------------

Cabe señalar que para efectos del juicio contencioso administrativo y, de acuerdo a los señalado por el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada al contestar la demanda, debe referirse a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relacionadas con los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento, no obstante lo anterior, a fin de no incurrir en violaciones procesales, se realizan las siguientes consideraciones respecto a las excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas. ----------

En primer término oponen la excepción de falta de acción y carencia de derecho del demandante, con esta excepción la autoridad demandada busca que el actor acredite los hechos de su demanda en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos mediante la aceptación correspondiente, en tal sentido, traducido al derecho administrativo se pudiera determinar que las autoridades hacen referencia a la carencia o falta de interés jurídico para demandar o inexistencia del acto, en la especie se determina que la parte actora si cuenta con interés jurídico para impugnar el mandamiento de ejecución de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince y acta de embargo de fecha 07 siete de abril del mismo año, toda vez que mediante el mandamiento de ejecución, se ordena al Ministro Ejecutor, lleve a cabo el embargo de bienes propiedad del actor; en tal sentido, es que el ciudadano \*\*\*\*\*, está en aptitud de intentar la presente demanda ya que el acto administrativo va encaminado a afectar sus derechos respecto de bienes de su propiedad. ------------------------------------------------------------------------------------

La autoridades demandadas oponen la excepción de *“derivada de los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez, que el acto que la parte actora pretende impugnar reúne todos y cada uno de los requisitos de los numerales en cita…”*, dichas manifestaciones se traduce en argumentos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado, por tal motivo, será materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio. -----------------------------------------------------------------------------

La autoridad demanda también opone como excepción la NomMutatiLibeli, para el efecto, de que una vez desahogada la etapa de contestación a la demanda, las posibles modificaciones o ampliaciones que haga la parte actora no sean consideradas ni tengan efectos jurídicos en el presente juicio; sobre el particular, es importante precisar que el juicio contencioso administrativo, se desarrolla conforme a lo dispuesto en el Libro Primero y Tercero del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que las actuaciones fueron desarrolladas conforme a las formalidades procesales consignadas en dicho ordenamiento, en consecuencia resulta improcedente la presente excepción. --------------------------

Ante la improcedencia de las referidas excepciones y estimando que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, se procede al estudio de los conceptos de impugnación. -------------

**QUINTO.**En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.-

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince, fue emitido el mandamiento de ejecución número PR-2015-00746225 (Letra P Letra R dos cero uno cinco cero cero siete cuatro seis dos dos cinco), por el Director de Ejecución, por concepto de impuesto predial y en fecha 07 siete de abril del mismo año, fue llevado a cabo el embargo por el Ministro Ejecutor, actos que el justiciable considera contrarios a derecho. ----------------------------------- ----------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del referido mandamiento de ejecución y acta de embargo. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

El estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Por tanto, quien juzga procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; en tal sentido, quien Juzga, se abocará al estudio del concepto de impugnación señalado como PRIMERO.

En tal sentido, se aprecia que el actor señala que en el mandamiento de ejecución de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince, se aprecia una firma facsímil y debajo de esta el nombre del “*\*\*\*\*\*, Director de Ejecución”*. -------------------------------------------------------------------

Por su parte, las autoridades demandadas de manera similar señalan: *“Pues en el documento determinante de crédito se precisa clara y completa cual es la resolución administrativa o acto por el cual fue impuesta al recurrente la multa cuyo cobro pretende realizarse, ya que a través de dicho se dio a conocer al recurrente cuales fueron los motivos por los cuales se está procediendo a una diligencia de requerimiento de pago…” (sic)*

Una vez analizados los argumentos vertidos por ambas partes, así como las constancias que integran el sumario que nos ocupa, el concepto de impugnación hecho valer por el recurrente, se considera FUNDADO, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. ------------------------------

De lo argumentado por el actor, se desprende que manifiesta que el mandamiento de ejecución carece de firma original (firma en facsímil), uno de los requisitos de validez de todo acto administrativo, de conformidad a lo señalado por el artículo 137 fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------

Es oportuno precisar, que el actor hace el señalamiento de que el mandamiento de ejecución tiene firma facsímil en dos momentos, en principio en su escrito inicial de demanda, en el capítulo de hechos, al manifestar que “*en el mandamiento de ejecución se aprecia una firma facsímil*”, sobre lo anterior, las autoridades demandadas no realizaron manifestación alguna, ya que solo se limitaron a mencionar que dicho acto se llevó a cabo con las formalidades establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, y que los actos se encontraban debidamente fundados y motivados. --------------------------------------------------------------------------------------------

Cabe señalar que de conformidad a lo señalado en el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: ------------

ARTÍCULO 279.

[…]

Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por los medios de prueba rendidos o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

[…]

Al respecto el actor hace referencia de manera precisa a que el Director de Ejecución omitió plasmar su firma autógrafa en el mandamiento de embargo, en tal sentido, y al no hacer referencia la autoridad demandada respecto a dicho hecho, es que se aplica la regla prevista en el párrafo cuarto, del artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, y se tiene por cierto los hechos. ----------------------------------------------------------------------

Aunado a lo anterior, en su PRIMER concepto de impugnación el actor vuelve a hacer referencia a que el mandamiento de ejecución tiene firma facsímil. Cabe señalar que en principio los actos administrativos se presumen legales, sin embargo, ante el señalamiento realizado por la parte actora en el sentido de que el mandamiento de ejecución no contiene firma autógrafa, es que corresponde a las demandadas acreditar que el acto impugnado cumplía con el requisito de validez señalado en el artículo 137, fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, es decir, demostrar y aportar los medios necesarios para corroborar que el mandamiento de ejecución, contiene firma autógrafa, de puño y letra de la autoridad emisora, en el caso en particular del Director de Ejecución, lo anterior, se apoya en la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que señala: -----------------------------

VII-J-1aS-169

FIRMA AUTÓGRAFA.- ANTE LA NEGATIVA DE LA PARTE ACTORA DE QUE EL ACTO NOTIFICADO OSTENTABA FIRMA AUTÓGRAFA, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- El artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos que se deban notificar deben cumplir ciertos requisitos, entre ellos, ostentar la firma autógrafa del funcionario competente. Por otra parte, el diverso 68 del Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades fiscales deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En esos términos, si la parte actora niega lisa y llanamente que un acto administrativo le hubiere sido notificado con firma autógrafa de su emisor y la autoridad demandada pretende acreditar lo contrario, argumentando que en la cédula de notificación consta la leyenda de que se recibió original del oficio notificado, ello no desvirtúa la negativa de la parte actora, dado que si bien la constancia de notificación aduce que se entregó el original del acto administrativo a notificar, carece del señalamiento expreso de que dicho oficio contenía la firma autógrafa del funcionario que lo dictó; consecuentemente, el oficio notificado carece de autenticidad y validez. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-12/2016)

En tal sentido, se aprecia que la autoridad omite aportar la documental idónea que acreditara en el presente juicio, que el mandamiento de ejecución contiene la firma autógrafa de la autoridad emisora, y con ello soportar la legalidad de dicho acto impugnado. Lo anterior, considerando que en autos sólo obra copia al carbón del requerimiento de pago impugnado, y copia certificada aportadas por las autoridades demandadas, de las cuales, a simple vista, y por el tipo de documento, no se puede verificar si la firma contenida en dicho documento es autógrafa o facsímil. -----------------------------------------------------------

Sobre el tema, es oportuno precisar que de acuerdo al artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, las autoridades deberán de probar los hechos que motiven sus actos, en el caso en particular ante la negativa manifiesta del actor, en el sentido de que el requerimiento de pago no contiene firma autógrafa correspondía a la autoridad demandada aportar a la presente causa, la constancia o documental para acreditar lo contrario, de lo anterior se sigue que, en caso de que la autoridad incumpla con la carga procesal, la consecuencia será que se tengan por ciertos los hechos narrados por el impugnante; ello según la regla prevista en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a que a la letra dispone: -------------------------------------------------------

***Artículo 47.*** *Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, lasautoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

Por lo tanto, si en la especie la autoridad demandada no acreditó que el mandamiento de ejecución, contiene el requisito de validez, relativo a la firma autógrafa, es procedente decretar la nulidad lisa y llana del mandamiento de ejecución de fecha 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince, con número PR-2015-00746225 (Letra P Letra R dos cero uno cinco cero cero siete cuatro seis dos dos cinco), por concepto de impuesto predial, emitido por el Director de Ejecución, de conformidad con los artículos 300 fracción II y 143 fracción primera del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------------------------------------------------

Ahora bien, en el presente juicio se impugna además el acta de embargo llevada a cabo el 07 siete de abril del año 2015 dos mil quince, por lo que, al ser fruto de un acto declarado ilegal, como lo es el mandamiento de ejecución de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince, se procede a declarar la nulidad lisa y llana del embargo de fecha 07 siete de abril del año 2015 dos mil quince, lo anterior, con fundamento en los artículos 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Así como lo señalado en la siguiente jurisprudencia, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121126, Sexta Parte, visible a página 280, que es del tenor literal siguiente: ----------------------

«ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.»

**SÉPTIMO.** En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 137 fracción V, 143 primer párrafo, 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del mandamiento de ejecución y acta de embargo.

TERCERO. Se decreta la nulidad lisa y llana del mandamiento de ejecución número PR-2015-00746225 (Letra P letra R dos cero uno cinco cero cero siete cuatro seis dos dos cinco), de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince, referente al impuesto predial, emitido por el Director de Ejecución, sí como la nulidad lisa y llana del acta de embargo de fecha 07 siete de abril del año 2015 dos mil quince, con base en lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente sentencia. --------------------------------------------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ------------------